

Dictamen Núm. 98/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de mayo de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 10 de marzo de 2022 -registrada de entrada el día 16 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regulan las Instalaciones Juveniles en el Principado de Asturias y su Censo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un texto expositivo que, rubricado como preámbulo, recoge los presupuestos normativos de la regulación que aborda, partiendo de la competencia exclusiva del Principado de Asturias en la materia objeto de regulación. En concreto se invocan las competencias “en materia de juventud, que se engloban dentro de la referencia que el artículo 10.1.24 de su Estatuto de Autonomía realiza sobre asistencia y bienestar social, desarrollo comunitario y actuaciones de reinserción social.

Asimismo, el artículo 10.1.23 atribuye igualmente la competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de deporte y ocio”.

Indica el preámbulo que, “en virtud de esa previsión, se aprobó la Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo, de Participación y Promoción Juvenil”, que “define en su artículo 62 la instalación juvenil, desgrana sus tipologías y establece las bases para su régimen de funcionamiento, remitiendo en el artículo siguiente a su posterior desarrollo reglamentario para determinar las condiciones y requisitos que han de cumplir. Asimismo, prevé el mantenimiento de un censo de instalaciones juveniles dependientes de la Consejería competente en materia de juventud con la finalidad de información, seguimiento, supervisión de las condiciones de funcionamiento y, en su caso, inspección y control de las mismas”.

También justifica el preámbulo la adecuación de la presente disposición a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y señala que, en aplicación del principio de transparencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la citada Ley, se ha facilitado la participación activa de los potenciales destinatarios en la tramitación del proyecto de elaboración de la norma sometida a dictamen.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por treinta y un artículos -todos ellos titulados y estructurados en tres capítulos-, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

El capítulo I, bajo la rúbrica “Disposiciones generales”, está integrado por cinco artículos dedicados, según su título, a regular el “Objeto y ámbito de aplicación”, las “Instalaciones juveniles”, las “Normas de aplicación”, los “Requisitos” y las “Personas usuarias”.

El capítulo II -“Instalaciones juveniles”- abarca un total de veintitrés artículos, del 6 al 28, estructurados en tres secciones. La sección 1.^a -“Características y condiciones básicas de las instalaciones juveniles”- se divide, a su vez, en cinco subsecciones. La subsección 1.^a -“Normas generales”- acoge

los artículos 6 a 9, que regulan el “Emplazamiento”, la “Accesibilidad y comunicaciones”, los “Servicios” y el “Proyecto educativo”. La subsección 2.^a -“Albergues y Residencias Juveniles”- está formada por los artículos 10 a 15, y en ellos se abordan los “Servicios mínimos”, el “Área de recepción”, el “Servicio de manutención o medidas alternativas que la faciliten”, los “Dormitorios”, los “Servicios sanitarios” y las “Salas” de esta categoría de instalaciones. La subsección 3.^a -“Casas de la Juventud, Centros Juveniles y Centros de recursos de los Consejos de la Juventud”- comprende los artículos 16 y 17 del proyecto de Decreto, que versan sobre la “Dirección” y las “Áreas, espacios y equipamientos mínimos”. La subsección 4.^a -“Granjas escuela y Aulas de la naturaleza”- hace lo propio en los artículos 18 y 19, que tratan sobre las “Granjas escuela” y las “Aulas de la naturaleza”. Pone fin a esta sección 1.^a del capítulo II una subsección 5.^a denominada “Otras instalaciones juveniles”, en la que se incluye un artículo, el 20, dedicado a los “Campamentos juveniles y casas de colonias”.

La sección 2.^a -“Derechos y deberes de las personas usuarias de las instalaciones juveniles”- contempla en sus dos artículos, el 21 y el 22, los “Derechos de las personas usuarias de las instalaciones juveniles” y los “Deberes de las personas usuarias de las instalaciones juveniles”.

La sección 3.^a -“Reconocimiento de las instalaciones juveniles, seguimiento, modificación y revocación” está compuesta por seis artículos, del 23 al 28, que se ocupan de la “Presentación de la declaración responsable y documentación necesaria”, del “Seguimiento de la instalación juvenil”, de las “Modificaciones de los datos relativos a las instalaciones juveniles”, de la “Revocación de la inscripción en el censo y del reconocimiento de la instalación juvenil”, del “Cese de la actividad” y de la “Responsabilidad administrativa”.

Por su parte, el capítulo III -El Censo de Instalaciones Juveniles del Principado de Asturias (CIJPA)”- comprende 3 artículos, del 29 al 31, en los que se determina la “Naturaleza y adscripción del CIJPA”, los “Datos que deben inscribirse en el CIJPA” y la “Difusión”.

La disposición adicional única regula la “Inscripción en el CIJPA de las instalaciones juveniles existentes”.

Cierran el proyecto de Decreto dos disposiciones finales, en la primera de ellas se establece una “Habilitación normativa” en favor de la persona titular de la Consejería competente en materia de juventud para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto en tramitación. La segunda, “Entrada en vigor”, deja establecida esta a los veinte días de la publicación del Decreto en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

2. Contenido del expediente

A propuesta de la Directora del Instituto Asturiano de la Juventud, por Resolución de la titular de la Consejería de Presidencia de 4 de junio de 2020, se dispone el inicio del procedimiento para la elaboración del Decreto por el que se regula el Censo de Instalaciones Juveniles en el Principado de Asturias.

La iniciativa fue sometida a consulta pública previa a través de su inserción en el Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias entre los días 6 a 20 de junio de 2020, sin que se recibiera observación alguna.

El día 25 de noviembre de 2020, la Directora General de Juventud, Diversidad Sexual y Derechos LGTBI incorpora al procedimiento un primer texto del Decreto en elaboración, junto con la memoria justificativa de la necesidad de la norma, la memoria económica y un estudio sobre el coste y el beneficio de la misma, así como los informes de impacto normativo en materia de género, en materia de infancia y adolescencia y sobre la competencia.

Por Resolución de la Consejera de Presidencia de 26 de noviembre de 2020, se somete la disposición al trámite de información pública, que es objeto de publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 17 de diciembre de 2020. Mediante Resoluciones de 26 de noviembre y 1 de diciembre de 2020, se acuerda dar trámite de audiencia a las siguientes

entidades y particulares: Consejo de la Juventud; Fac Nhorté, S. L.; Aventura Norte, S. L.; Educación y Medio Ambiente, S. L.; Fernando Vázquez-Queipo Padilla (La Asturiana de Surf); Albergue Roberto Frassinelli; Albergue Juvenil Bustiello; Granja Escuela Ría del Eo; El Trasgu La Fronda, y Otea, Hostelería y Turismo de Asturias.

En este trámite presenta alegaciones Fac Nhorté, S. L., que son analizadas a efectos de su eventual consideración en un informe técnico suscrito el 29 de diciembre de 2020 por el Jefe del Servicio de Juventud. Como consecuencia de las modificaciones derivadas de la estimación de parte de ellas se genera un segundo texto de la norma en elaboración, que es sometido a un nuevo trámite de información pública por Resolución de la titular de la Consejería instructora de 21 de abril de 2021, publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 10 de mayo de 2021.

Con fecha 16 de febrero de 2021, el Jefe del Servicio de Juventud incorpora al expediente un segundo “estudio sobre el coste y beneficio” de la norma.

Solicitado el preceptivo informe a la Dirección General de Presupuestos, el 17 de febrero de 2021 la Directora General de Presupuestos y la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria señalan que “no hay observaciones que hacer a la presente propuesta desde el punto de vista presupuestario”.

Mediante oficio de 22 de marzo de 2021, la Directora General de Finanzas y Economía comunica a la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia que “con fecha 16 de febrero de 2021 fue expuesto en el sistema de intercambio electrónico de información previsto en el artículo 23 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, (el) proyecto de Decreto por el que se regulan las instalaciones juveniles en el Principado de Asturias y su censo./ Habiendo transcurrido un plazo de 20 días desde su publicación, no se han presentado por esta vía alegaciones u observaciones al texto remitido”.

En sesión celebrada el 20 de julio de 2021, y en aplicación de lo establecido en el artículo 2.2.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2000, de 20 de junio, por la que se crea la Comisión Asturiana de Administración Local, este órgano emite informe favorable sobre el Decreto en elaboración.

Figuran en el expediente, asimismo, una tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas debidamente cumplimentado.

Remitido con fecha 28 de julio de 2021 el texto de la norma cuya aprobación se pretende a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, únicamente formula observaciones el Secretariado del Gobierno, que son analizadas a efectos de su eventual consideración el 29 de octubre de 2021 por la Directora General de Juventud, Diversidad Sexual y Derechos LGTBI.

El 24 de noviembre de 2021, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia emite el informe establecido en el artículo 33.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

Finalmente, el proyecto de Decreto es examinado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 24 de noviembre de 2021, según certifica ese mismo día la Secretaria de la citada Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de marzo de 2022, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regulan las Instalaciones Juveniles en el Principado de Asturias y su Censo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere al proyecto de Decreto por el que se regulan las Instalaciones Juveniles en el Principado de Asturias y su Censo.

El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), debiendo considerarse también lo pautado en el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia mediante Resolución de la titular de la Consejería de Presidencia 4 de junio de 2020.

La iniciativa normativa se ha sometido a consulta pública previa, conforme a lo establecido en el artículo 133.1 de la LPAC. Asimismo, la norma en elaboración ha sido objeto, hasta en dos ocasiones, del trámite de audiencia e información pública, debiendo valorarse positivamente el informe técnico firmado el 29 de diciembre de 2020 por el Jefe del Servicio de Juventud sobre las aportaciones realizadas por la única entidad compareciente en el primer trámite de audiencia. No obstante, observamos que no figura en la documentación incorporada al expediente remitido constancia de que se haya procedido a la publicación de las “alegaciones formuladas por terceros en trámites de participación, información pública o audiencia en expedientes de elaboración de (...) de disposiciones de carácter general”, tal y como se establece en el artículo 7, apartado a), de la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés.

Se han incorporado al expediente la memoria justificativa de la necesidad de la norma, la memoria económica y dos estudios acreditativos del coste/beneficio que ha de representar su aprobación, así como la tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas, cumplimentado en el modelo normalizado recogido en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992.

También se han emitido los informes de evaluación de impacto de género, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género; en la infancia y adolescencia y en la familia, en atención a lo establecido en el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en

materia de unidad de mercado, conforme a lo señalado en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

Consta en el expediente remitido el informe favorable del Pleno de la Comisión Asturiana de Administración Local, en aplicación de lo establecido en el artículo 2.2.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2000, de 20 de junio, por la que se crea la Comisión Asturiana de Administración Local.

El proyecto de Decreto ha sido enviado a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias para observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

Figura en el expediente el preceptivo informe de la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora en relación con la tramitación efectuada, así como sobre la justificación y legalidad de la norma que se pretende aprobar. Consta igualmente que el proyecto de Decreto ha sido informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

Cabe señalar finalmente que el proyecto de Decreto sometido a consulta figura incluido en el Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para 2021 aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 2021. Por tanto, el proyecto normativo analizado se ajusta a la planificación prevista por la Administración autonómica, aun cuando esta no derive de una obligación legal tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, que declara que el artículo 132 de la LPAC vulnera el orden constitucional de competencias, no siendo por tanto aplicable a la Administración autonómica.

En definitiva, la tramitación del proyecto resulta, en lo esencial, acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias recoge la competencia exclusiva del Principado de Asturias en materia de “Deporte y ocio” -artículo 10.1.23- y de “Asistencia y bienestar social” y “Desarrollo comunitario” -artículo 10.1.24-, debiendo entenderse embebida en ellas la competencia en materia de “juventud” o política juvenil, estrechamente ligada a “la adecuada utilización del ocio” y la eficaz participación de la juventud en el desarrollo del entorno, que los artículos 43.3 y 48 de la Constitución consagran como principios rectores de la política social y económica.

En cuanto al alcance de las competencias autonómicas en materia de “juventud”, el Tribunal Constitucional ha considerado que “un título competencial tan genérico e indeterminado como el señalado, que obviamente tiene relación con el art. 48 C.E. (...), habilita (...) para llevar a cabo actuaciones tendentes a ese objetivo, siempre que no invada otras competencias del Estado. Pero no puede considerarse un obstáculo para que el propio Estado persiga ese mismo objetivo constitucional, a lo que está también obligado, ejercitando sus propias competencias sectoriales, en la medida en que puedan ser utilizadas para la ‘promoción de la juventud’. En este sentido, es evidente que el Estado tiene algunos títulos competenciales -desde las relaciones internacionales a la legislación civil y laboral, desde los servicios educativos a los culturales o inclusive servicios sociales que no fueran regionalizables, etc.- a través de los que puede desarrollar lo que podríamos definir como su política de promoción de la juventud” (Sentencia 13/1992, de 6 de febrero -ECLI:ES:TC:1992:13-). Con respeto a esas competencias, es claro que las atribuciones autonómicas incluyen la regulación, la gestión, la intervención y la policía administrativa de actividades e instalaciones destinadas a la juventud.

En el ejercicio de las competencias citadas, la Junta General del Principado de Asturias aprobó la Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo, de Participación y Promoción Juvenil, cuyo título V -“Ocio y tiempo libre y sus instalaciones”- dedica su capítulo II a regular las “Instalaciones”,

remitiendo, en el artículo 63, las “condiciones y requisitos” de las mismas a un ulterior desarrollo reglamentario, para señalar a continuación que corresponde a “la Consejería competente en materia de juventud mantener un censo de instalaciones en Asturias con la finalidad de información, seguimiento, supervisión de las condiciones de funcionamiento y, en su caso, inspección y control”.

En suma, teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, debemos considerar que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la disposición reglamentaria objeto de este dictamen, y que el rango de la misma -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del Reglamento, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia autonómica, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía y en el propio mandato de desarrollo reglamentario previsto en el artículo 63 de la Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo, de Participación y Promoción Juvenil.

II. Técnica normativa.

En cuanto a la técnica normativa empleada para abordar la regulación que es objeto del proyecto de Decreto que se examina, no cabe manifestar objeción alguna toda vez que, con carácter general, la disposición cuya aprobación se pretende se ajusta a lo dispuesto en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Parte expositiva.

En relación con el preámbulo, la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general establece, en el apartado de Directrices de técnica normativa, por lo que ahora interesa y en cuanto a su contenido, que el mismo “responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos”.

En el supuesto analizado el preámbulo propuesto satisface estas exigencias.

II. Parte dispositiva.

En el artículo 1 debe figurar que el objeto del Decreto es la determinación de las “condiciones y requisitos” que han de cumplir las instalaciones juveniles ubicadas en el territorio del Principado de Asturias.

En el artículo 2.1 del Decreto en elaboración, en aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Principado de Asturias 1/1985, de 4 de junio, Reguladora de la Publicación de las Normas, así como de las Disposiciones y otros Actos de los Órganos del Principado de Asturias, donde dice “Ley 6/2019, de 29 de marzo”, debe decir “Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo”.

En la letra m) del artículo 3.1 deben incluirse las instalaciones eléctricas de baja tensión.

En la letra c) del artículo 4, como alternativa al DNI debe incluirse “NIE o pasaporte”.

En el artículo 11, la condición de “cliente” ha de ser sustituida por la de “persona usuaria”.

Respecto al artículo 20, referido a los “campamentos juveniles y casas de colonias”, debe repararse en que estas instalaciones están destinadas a las específicas actividades -campamentos y colonias- que se contemplan en el Decreto 76/1998, de 17 de diciembre, por el que se regulan las Actividades Juveniles de Aire Libre en el Principado de Asturias. Por ello, es preciso coordinar la normativa que disciplina las instalaciones con la reguladora de la actividad llamada a desarrollarse en ellas, observándose que el artículo 9 del mencionado Decreto 76/1998, de 17 de diciembre, prevé unas “limitaciones para la práctica de las actividades de aire libre” que han de pesar también sobre las instalaciones mismas. Se aprecia que el grueso de ellas afecta propiamente a los espacios o inmuebles en los que se desarrolla la actividad, si bien el ámbito de aplicación del precepto se extiende a las acampadas itinerantes y a los campos de voluntariado o trabajo, por lo que esas reglas han de mantenerse en la disposición reguladora de las actividades. No obstante, debe incorporarse una remisión expresa a ese precepto en el artículo 20 de la norma en elaboración -en cuanto disciplina los espacios destinados a actividades sujetas a aquellas limitaciones-, y revisarse el contenido de uno y otro artículo a fin de asegurar su concordancia.

El apartado 1 del artículo 20 de la disposición cuya aprobación se pretende establece que los campamentos juveniles y las casas de colonias dispondrán, como mínimo y entre otros servicios, de un botiquín. Al respecto, y sin perjuicio de que el botiquín es un servicio del que deben estar dotadas todas las instalaciones juveniles, sea cual sea su categoría, a tenor de lo establecido en el artículo 8.1.d) del proyecto de Decreto, lo que en principio haría prescindible el contenido de la letra c) del artículo 20.1, entendemos que procede la remisión a lo previsto al respecto en el artículo 10 del Decreto 76/1998, de 17 de diciembre, ya que el botiquín es propiamente una exigencia

de la actividad -más que de la instalación- y el régimen que incorpora el precepto reseñado es más preciso que la referencia que aparece en la norma proyectada.

En el artículo 21.a) encontramos la primera referencia al Censo de Instalaciones Juveniles del Principado de Asturias utilizando para ello el acrónimo -CIJPA-, sin que este se describa hasta un momento posterior -en concreto, en el título del capítulo III-, por lo que resulta conveniente mencionarlo en esta primera cita por su denominación completa.

En el artículo 23.2.b), donde dice “El tipo de instalación”, debe decir “La categoría de la instalación”, por ser este el término que se utiliza en el artículo 62.2 de la Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo, de Participación y Promoción Juvenil, para clasificar las instalaciones.

En el artículo 24.1.a) el CIJPA debe citarse por su denominación completa.

En el artículo 26.1, la referencia a “la persona titular de la Consejería” ha de completarse añadiendo “competente en materia de juventud”.

Por razones de seguridad jurídica, en este mismo artículo 26.1, la letra a) ha de ser modificada. A tenor de la redacción que se propone para este precepto, se revocará la inscripción en el censo y el reconocimiento de la instalación cuando la misma “dejara de reunir cualquiera de los requisitos y condiciones exigidas”. Pues bien, en el proyecto de Decreto solamente se identifican como “requisitos” -aplicables por lo demás a todas las categorías de instalación- los recogidos en su artículo 4, cuestión esta que ha de quedar suficientemente explicitada en el precepto ahora examinado. En cuanto a las “condiciones exigidas”, nos encontramos con que el capítulo II, en el que se incardina el precepto que analizamos, recoge en su sección 1.^a lo que califica

como “condiciones básicas” de aplicación a cualquier instalación juvenil, con independencia de su categoría, y a las que serían exigibles las “Normas generales” establecidas en la subsección 1.ª, para a continuación pormenorizar en las subsecciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª estas “condiciones básicas” respecto de cada categoría de instalación. Así las cosas, proponemos para el apartado a) del artículo 26.1 la siguiente, o parecida, redacción: “a) Cuando la instalación juvenil, cualquiera que fuera su categoría, dejara de reunir los requisitos y condiciones básicas establecidos en los artículos 4, 6, 7, 8 y, en su caso, 9 del presente Decreto, o las condiciones establecidas para la categoría en la que se encuadre una concreta instalación juvenil en los artículos 10 a 20 del presente Decreto”.

En el apartado 2 de este artículo 26, en la letra a), se debe aclarar por seguridad jurídica que la “licencia o el título habilitante que corresponda” debe venir referido al apartado 13.º del artículo 23.2.c) del proyecto de Decreto.

En el mismo apartado 2 del artículo 26, en la letra b), la referencia a los “requisitos de accesibilidad” debe sustituirse por la de “condiciones de accesibilidad”.

En el apartado 3 del artículo 26 debe incluirse, tras “revocación”, el inciso “de la inscripción en el censo y del reconocimiento de la instalación juvenil”.

En el artículo 27.1, apartado 2, el CIJPA debe citarse por su denominación completa.

El título del artículo 28, referido a “Responsabilidad administrativa”, ha de ajustarse al del título VI de la Ley del Principado de Asturias 6/2019, de 29 de marzo, de Participación y Promoción Juvenil, rubricándose como “Régimen sancionador”.

En otro orden de cosas, se suscita en la tramitación del proyecto la problemática de la exigencia de seguro obligatorio que figuraba en el texto

inicial y que se elimina a raíz de las observaciones aportadas. Al respecto, tal como señalamos en el Dictamen Núm. 93/2022, referido al proyecto de Decreto de Ordenación de Albergues Turísticos, el Consejo de Estado ha precisado en el Dictamen 91/2019, a propósito de la reglamentación turística cántabra, que es claro que, en principio, la normativa que establezca un seguro obligatorio ha de tener rango legal de conformidad con lo previsto en “la disposición adicional segunda de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, cuyo apartado segundo prescribe que ‘la obligación de suscripción de seguros deberá establecerse mediante normas con rango de Ley...’. A continuación, los apartados tercero y cuarto de la misma disposición adicional establecen lo siguiente: / ‘3.- La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones comunicará a la Comisión Europea, de acuerdo con el registro que se desarrolle reglamentariamente y que gestionará el Consorcio de Compensación de Seguros, los seguros obligatorios existentes en España, indicando las disposiciones específicas que regulan el seguro obligatorio. 4.- A tal efecto los órganos competentes de las Comunidades Autónomas comunicarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, los seguros obligatorios existentes en su respectiva comunidad, y en el plazo de un mes desde su aprobación, los seguros obligatorios que se establezcan con posterioridad, indicando las especificaciones del apartado anterior’”.

A propósito de esta regulación, razona el Alto Cuerpo Consultivo que, como ya señaló en su Dictamen 791/2017, “no ofrece duda que los seguros de responsabilidad civil que se establezcan a partir de la entrada en vigor de esta Ley 20/2015, de 14 de julio (1 de enero de 2016, según su disposición final vigésima primera), han de estar previstos en normas con rango de ley. Sin embargo, esto no se exige para los ‘seguros obligatorios existentes en España’, a los que se refiere también la disposición adicional’./ En el caso de los campamentos de turismo en la Comunidad Autónoma de Cantabria, la

exigencia de un seguro para la cobertura de la responsabilidad civil en el ejercicio de este tipo de actividad se encontraba ya prevista en el Decreto 95/2002, de 22 de agosto (...). En consecuencia, entiende este Consejo que el rango reglamentario de la norma que ahora se proyecta sería suficiente si se considerase oportuno mantener la exigencia de este requisito”.

Este Consejo advierte que el supuesto examinado por el Consejo de Estado difiere sustancialmente del que aquí se plantea -y del abordado a propósito de los albergues turísticos-, pues lo que ampara la subsistencia de los seguros obligatorios disciplinados en normas reglamentarias es su preexistencia a la reforma de 2015 y su vigencia -sin solución de continuidad- en el momento en que se dicta un reglamento que ha de sustituir a la disposición que implantó el seguro. En el caso de las instalaciones juveniles -a diferencia de lo que ocurría con los albergues turísticos- no existía una previsión normativa anterior que hubiera exigido el seguro obligatorio, sino que vendría a introducirse *ex novo* por el reglamento analizado, lo que no resulta admisible, requiriendo de ley formal.

Ahora bien, se repara en que el Decreto 116/2002, de 5 de septiembre, de Albergues Turísticos -actualmente vigente-, sí impone en su artículo 31 un seguro obligatorio, y únicamente excluye de su ámbito de aplicación a los albergues juveniles que “sean de titularidad del Principado de Asturias” (artículo 3). De ello se desprende que los albergues juveniles de titularidad privada sí vienen obligados a contar con un seguro de responsabilidad civil, por resultarles de aplicación lo dispuesto en el mencionado artículo 31 del Decreto 116/2002, de 5 de septiembre. En consecuencia, en el estricto ámbito de los albergues juveniles sí cabe mantener el seguro obligatorio a través de la disposición reglamentaria proyectada. A juicio de este Consejo, procede que así sea, en la medida en que los albergues comunes están sometidos al aseguramiento obligatorio y el anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de Turismo y Sostenibilidad Turística, publicado en el portal *asturiasparticipa* en trámite de consulta pública previa, contempla entre los “requisitos comunes de los

establecimientos de alojamiento” la exigencia de “un seguro profesional de responsabilidad civil u otras garantías que cubran los riesgos directos y concretos para la salud, la seguridad física, la situación económica y los bienes de la persona usuaria o de terceros” (artículo 28). No ha de obviarse que esta previsión se incardina en el fomento de “un elevado nivel de calidad de los servicios” que la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, encomienda en su artículo 20 a los poderes públicos. La exposición de motivos de esta ley explicita, a tal efecto, que “como medida para reforzar la protección de los consumidores y la seguridad en el desempeño de las actividades de servicios, se establece la posibilidad de exigir la contratación de seguros profesionales de responsabilidad civil o garantías equivalentes para servicios que presenten riesgos concretos para la salud o la seguridad de los destinatarios o de un tercero”. En definitiva, estimándose similares esos riesgos para los albergues turísticos y los juveniles, no se considera adecuado que se implanten regímenes de aseguramiento diferentes, resultando aconsejable el mantenimiento del seguro para los albergues juveniles de titularidad privada.

III. Parte final.

En la parte final del proyecto procede incluir una disposición derogatoria que recoja la cláusula genérica, consagrada en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, explicitando que quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

La disposición final segunda establece que el Decreto entrará en vigor “a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*”, debiendo señalar “a los veinte días siguientes al de su publicación”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.